



**PLAZA N° 3 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA  
PALMA**

SENTENCIA: 00089/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

TRAVESSA D'EN BALLESTER 20. PLANTA PRIMERA

Teléfono: 971625415

Correo electrónico: sct.areasocmercca.palma@justicia.es/scej.civilsocca.palma@justicia.es

Equipo/usuario: MCP

N.I.G: 07040 45 3 2024 0001598

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000416 /2024 /

Sobre: IMPUESTOS LOCALES Y PROVINCIALES

De D/Dª: representante legal GEMMA RUIZ REDONDO en representación de [REDACTED]

Abogado: GEMMA RUIZ REDONDO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE MAO

Abogado: JUANA ELENA TRIAY MASCARO

Procurador D./Dª BEGOÑA LLABRES MARTI

**SENTENCIA**

En Palma, a 30 de marzo de 2026

Vistos por mí, Dña. Irene Truyols Cantallops, Jueza, los presentes autos del Procedimiento Abreviado número 416/24, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Doña Gemma Ruiz Redondo, en nombre y representación DON [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Begoña Llabrés Martí y asistido por la Letrada Doña Joana Triay Mascaró.

Se recurre la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 1640 de 27 de octubre de 2023 que desestima la solicitud de revisión de oficio de la reclamación presentada en fecha 16 de agosto de 2023 de devolución de la liquidación practicada por el Ayuntamiento en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, "IIVTNU") que trae causa de la transmisión de la finca con



referencia catastral [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] y el de referencia catastral [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Por la representación procesal de la recurrente se interpuso en fecha 10/07/2024 recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 1640 de 27 de octubre de 203 que desestima la solicitud de revisión de oficio de la reclamación presentada en fecha 16 de agosto de 2023 de devolución de la liquidación practicada por el Ayuntamiento en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, “IIVTNU”)

Durante la tramitación del presente procedimiento, el AYUNTAMIENTO DE MAÓ por decreto número 003673, de 30 de octubre de 2024, desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto 1640 de 27 de octubre de 2023, entendiéndose que tener la resolución expresa el mismo sentido desestimatorio que la desestimación presunta contra la que se interpuso inicialmente el presente recurso, no se hace necesario la solicitud de ampliación por parte del actor a la resolución expresa desestimatoria, entendiéndose que es esta última el objeto del presente recurso.

**SEGUNDO.** – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo, tramitándose el procedimiento de conformidad con lo previsto en el ar. 78.3 de la LJCA, sin vista para el 22/1/2026. La Administración demandada contesta oponiéndose a la misma.

**TERCERO.-** Por Providencia de fecha 13 de agosto de 2025 se dio traslado a las partes para alegaciones sobre posible causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa del Sr. [REDACTED], respecto de la impugnación del Decreto de Alcaldía num 1640 de fecha 27/10/2023 que desestima la solicitud de revisión de liquidaciones y posterior devolución de los impuestos sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, liquidaciones 2020-



00002-0000471-001 , 2020-00002-0000473-001 , 2020-00002-0000475-001 , 2021-00002-001 y la pretensión de ingresos indebidos a [REDACTED]. Contra la misma el actor interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Auto de fecha 7 de octubre de 2025 que acordó que dicha cuestión sería resuelta en Sentencia dado que la Providencia impugnada sólo daba traslado a las partes para alegaciones no resolvía sobre la inadmisibilidad. La cuestión de inadmisibilidad será resuelta en la presente Sentencia.

**CUARTO.** – La cuantía del presente procedimiento se fija en 11.932,92 €,

**QUINTO.** – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Objeto y pretensión de las partes.

**1.1º Objeto.** Se recurre el decreto número 003673, de 30 de octubre de 2024, desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto 1640 de 27 de octubre de 2023, que desestima la solicitud de revisión de oficio de la reclamación presentada en fecha 16 de agosto de 2023 de devolución de la liquidación practicada por el Ayuntamiento en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, “IIVTNU”) que trae causa de la transmisión de la finca con referencia catastral [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el de referencia catastral [REDACTED]

Las liquidaciones que se impugnan, según detalla en la demanda son:

2020-00002-0000471-001 [REDACTED] 372,54€

2020-00002-0000472-001 [REDACTED] 124,28€

2020-00002-0000473-001 [REDACTED] 1.393,94€

2020-00002-0000474-001 [REDACTED] 465,02€

2020-00002-0000475-001 [REDACTED] 2.272,79€

2020-00002-0000476-001 [REDACTED] 758,20€

2021-00002-0000969-001 [REDACTED] 4.909,61€

2021-00002-0000970-001 [REDACTED] 1.636,54€

**1.2º Demanda.** Se solicita la nulidad de las liquidaciones y se proceda a la devolución de los ingresos indebidos por valor total de 11.932,92 € realizados por [REDACTED]

Como motivos de impugnación, en síntesis se alega el no existir hecho imponible, al haber emitido liquidaciones sobre un solar que ya liquida por IBI, suelo urbanizado y la inconstitucional declarada por STC 59/2017, al haberse utilizando el valor de suelo previo ya tributado por IBI

**1. 3º Contestación a la demanda.** Se opone a la demanda, en síntesis:

.- firmeza de las liquidaciones, al entender que no es de aplicación la STC 182/2021 en la liquidación impugnada porque devino firme a fecha de dictarse la Sentencia.

.- No se acredita una ausencia de incremento de valor para poder ampararse en la STC 59/2017

**SEGUNDO.- Sobre la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa del recurrente frente a las liquidaciones impugnadas en favor [REDACTED],**

[REDACTED] pretende la nulidad de las liquidaciones giradas hacia su persona como sujeto pasivo pero también determinadas liquidaciones donde el sujeto pasivo es [REDACTED]

Se plantea de oficio la falta de legitimación activa respecto de e las liquidaciones impugnadas con sujeto pasivo la [REDACTED].

El recurrente, alega tener legitimación activa, al tener interese directo, al ser heredero de la [REDACTED] ( su madre ) y disponer de un poder general otorgado por ella el 17/11/2005, con subsistencia aun en caso de incapacidad sobrevenida, que lo faculta expresamente para su representación en toda clase de procedimientos. Entiende que su condición de heredero forzoso y legitimario de D.<sup>a</sup> [REDACTED] le otorga por sí mismo interés legítimo y directo para instar la devolución de ingresos indebidos y la nulidad de actos tributarios que afectan al patrimonio materno del que es sucesor necesario.

La Administración demandada entiende que existe falta de legitimación activa respecto de las liquidaciones giradas e [REDACTED].

Dispone el art. 19 de la LJCA , que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.

En el presente caso, no aporta el recurrente copia del poder general que indica le fue otorgado a su favor por la [REDACTED] en fecha 17/11/2005 que lo faculte expresamente ya no para representarla, simplemente, en éste procedimiento sino para decidir su interposición además de poder otorgar poder a la letrada. Tampoco consta que el recurrente sea heredero de la [REDACTED]. Sin poder constatar las alegaciones vertidas por el recurrente no puede admitirse el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra las liquidaciones giradas a la [REDACTED] como sujeto pasivo porque no queda acreditado el interés legítimo. En consecuencia cumple inadmitir el presente recurso de forma parcial, por falta de legitimación activa del [REDACTED], respecto de la impugnación del Decreto de Alcaldía num 1640 de fecha 27/10/2023 que desestima la solicitud de revisión de liquidaciones y posterior devolución de los impuestos sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, liquidaciones 2020-00002-0000471-001 , 2020-00002-0000473-001 , 2020-00002-0000475-001 , 2021-00002-0000969-001 , relativas a [REDACTED] debiendo entrar a analizar el fondo del asunto respecto de las liquidaciones relativas al recurrente.

**TERCERO.- Resolución de la controversia.**



El Tribunal Constitucional en la sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE del 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (artículo 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. .

Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional: *"(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)".*

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento "6" los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, *" que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad" hasta el momento en el que " el*

*legislador (...), en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados". Y concluye también, en segundo lugar, que: " no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".*

Poco después se aprobó el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana" (BOE 09/11/2021). Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE. En sus disposiciones transitorias no se estableció indicación alguna sobre su posible efecto retroactivo.

Los efectos de la citada sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre , son claros: Toda liquidación del tributo, por devengos anteriores al 10 de noviembre de 2021, siempre que se hayan impugnado en plazo, deben declararse nulas de pleno derecho, dado que era incorrecto el método de determinación de la base imponible del tributo regulado en el TRLHL, era en todo caso incorrecto, e inconstitucional desde su origen.

Pues bien, el presente caso, el recurrente es cierto que presentó la reclamación en fecha 16/08/2023, con posterioridad a la declaración de incondicionalidad declarada por ST 182/2021 y para el supuesto que basara su recurso únicamente en la declaración de inconstitucionalidad debería desestimarse directamente la demanda. No obstante, dado que el

recurrente no interpuso los recursos ordinarios existentes contra las liquidaciones impugnadas sino que lo que solicitó es una revisión de oficio, en aras del principio *pro actione* se entiende necesario explicar que a pesar de estar ante unas liquidaciones firmes, debe admitirse la vía extraordinaria de revisión de oficio siempre que se presente en el plazo de cuatro años desde la notificación de las liquidaciones y concurra alguno de los supuestos de la rt. 217 de la LGT.

El Tribunal Supremo en STS, Contencioso sección 2 del 28 de febrero de 2024 Sentencia: 339/2024 Recurso: 199/2023 ( ROJ: STS 941/2024 - ECLI:ES:TS:2024:941 ) cambia la doctrina sobre la posibilidad de revisar de oficio las liquidaciones firmes. Dice la Sentencia:

*“UNDÉCIMO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial.*

*Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.*

*Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 -*



*ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI:ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran.”*

Atendiendo a la doctrina jurisprudencial transcrita cabe acordar que no puede considerarse una situación consolidada por el mero hecho de presentarse la revisión de oficio en el 16/08/2023 tras la STC de octubre de 2021, siempre que los motivos de nulidad alegados encajen en cualquiera de los supuestos de revisión del art. artículo 217 Ley General Tributaria y dentro de los cuatro años desde la notificación de la liquidación de conformidad con lo previsto en el art. 66 de la LGT.

No discute la Administración la fecha de la notificación de las liquidaciones 21/08/2019 por lo que se entiende la solicitud de revisión de oficio se interpuso en plazo, de hecho fue admitida dicha solicitud. Ahora bien debe analizarse si concurre alguno de los motivos de nulidad previstos en el art. 217 de la LGT.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en su artículo 217 sobre la declaración de nulidad de pleno derecho, dispone:

“1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.



- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.”

El recurrente en su demanda, no indica de forma expresa, en cual de los supuestos del art. 217 de la LGT encaja el motivo de nulidad por alegado, ausencia de hecho imponible al tratarse de un solar sobre como suelo urbanizado. Por el contrario la Administración, en su contestación a la demanda se opone a la misma, explicando de forma razonada porque no entiende que concurre ninguno de los supuestos de nulidad del art. 217 de la LGT.

Haciendo un esfuerzo interpretativo, a favor del principio *pro actione*, podría entenderse que el motivo alegado por el actor, diferencias entre terreno y solar y que considera entre valor del suelo y valor del terreno, al entender que no deben confundirse ambos términos, al alegar la ley 39/1988 de Haciendas locales, podría incardinarse dentro del apartado g) “Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.” Pero dicho sea de paso, haciendo una interpretación amplia a favor del actor porque nada dice su demanda y toda vez que no puede inadmitirse la solicitud dado que la Administración admitió y entró a resolver sobre el fondo desestimando la misma no inadmitiendo.

Tal como indica la Administración, la ley 39/1988 de Haciendas Locales, fue derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por su disposición derogatoria única, que en su apartado a) deroga la La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, excepto las disposiciones adicionales primera, octava y decimonovena.

El art. 104.2 TRLRHL sobre el hecho imponible del IIVTNU dispone que:

“ 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (...)"

La norma es clara están sujetos al IIVTNU los terrenos que tengan la naturaleza de urbanos.

Por otra parte, el art. 7.2 del RD. Leg. 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, nos da el concepto de suelo de naturaleza urbana :

“a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.”

Doctrina reiterada por el propio TS en sentencia de 5 de febrero de 2002 (EDJ 2002/5819), considera que:

*“La doctrina legal de esta Sección y Sala ha dejado sentado, de un modo reiterado, que "el IMIVT tiene como soporte el suelo urbano y el urbanizable programado y el que vaya adquiriendo tal condición con arreglo a las normas urbanísticas, y, en definitiva, la sujeción al Impuesto ha de venir dada por la calificación (aunque, con mayor rigor técnico, por la "clasificación") del suelo y nunca por otras circunstancias de hecho (uso y aprovechamiento: o "calificación") o incluso jurídicas (pago de contribución territorial en cualquiera de sus modalidades).”*

En este sentido, atendiendo a los preceptos transcritos debe concluirse que el IIVTNU lo sujeta a gravamen es la transmisión de terrenos urbanos cuando existe incremento de valor y sin que proceda hacer distinción como pretende el actor entre solar y terreno, de acuerdo con el concepto de suelo de naturaleza urbana recogido en el art. 7.2 del RDLeg 1/2004, de 5 de marzo , que incluye como terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbanizado, el urbanizable, el integrado en los servicios propios de la población, el suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, el consolidado por la edificación etc.

Por tanto, se desestima las alegaciones y las pretensiones de la demanda, al no invocar otra cuestión de nulidad de derecho incardinarle en otro supuesto del art. 217 de la LGT, ni tan siquiera haber alegado y menos acreditado una ausencia de incremento de valor.

**CUARTO .-** Sin imposición de las costas procesales atendiendo a la dudas razonables que han surgido a raíz de la jurisprudencia constitucional aplicable.

## FALLO

**PRIMERO.- SE INADMITE** el presente recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ respecto de la impugnación del Decreto de Alcaldía núm. 1640 de fecha 27/10/2023 que desestima la solicitud de revisión de liquidaciones y posterior devolución de los impuestos sobre incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, liquidaciones 2020-00002-0000471-001 , 2020-00002-0000473-001 , 2020-00002-0000475-001 , 2021-00002-0000969-001, relativas a su la [REDACTED] [REDACTED]

**SEGUNDO.- Se DESESTIMA** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAÓ contra el decreto número 003673, de 30 de octubre de 2024, desestima el recurso de reposición interpuesto por la actora contra el Decreto 1640 de 27 de octubre de 2023, que desestima la solicitud de revisión de oficio de la reclamación presentada en fecha 16 de agosto de 2023 de devolución de la liquidación practicada por el Ayuntamiento en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, “IIVTNU”) que trae causa de la transmisión de la finca con referencia catastral [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el de referencia catastral [REDACTED], confirmándose las liquidaciones

Sin imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber **SÓLO CABE RECURSO DE APELACIÓN** contra la INADMISIÓN acordada en el punto primero y contra la desestimación acordada en el punto segundo **NO CABE RECURSO**, dada la cuantía del presente procedimiento.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Doña Irene Truyols Cantallops



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.